



T CAS Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 25/junio/2026

Sr/a: ACUÑA _____, TODARELLO
GUILLERMO ARIEL, DEFENSORIA PUBLICA
OFICIAL ANTE LA CAMARA DE CASACION PENAL
NRO. 2

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 500000000075

Carácter: Sin Asignación
Observaciones especiales: Sin Asignación
Copias: S
Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 25334 / 2022 caratulado: Legajo N° 2 - IMPUTADO: ACUÑA, _____ s/LEGAJO DE CASACION en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, _____ de junio de 2026. MC
Fdo.: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

REGISTRO N° 785/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbaño - como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10**, caratulada **"ACUÑA, _____ s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, con fecha 20 de abril de 2026, resolvió: *"I. No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la defensa de _____ Acuña (cfr. art. 446 CPPN)"*, el cual, vale recordar, se había dirigido contra el decreto del 22 de diciembre de 2025 por el que el mismo tribunal había establecido con relación a una solicitud de la defensa para que se incorporara a su asistida al régimen preparatorio para la liberación previsto en el art. 56 quáter de la ley 24.660, que *"toda vez que _____ Acuña se encuentra cumpliendo la pena impuesta bajo el beneficio de la prisión domiciliaria desde el día 29.05.25 (v.fs 151), hágase saber a las partes que el planteo ha devenido abstracto"*.

II. Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el a quo, en cuanto a su admisibilidad formal, con fecha 5 de mayo del corriente año.

En lo sustancial, el impugnante sostuvo que la resolución vulnera el principio acusatorio y el principio de imparcialidad judicial.

Fecha de firma: 25/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

1



#41362159#508261991#20260625134538840



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

Al respecto, señaló que el tribunal rechazó el planteo defensivo con fundamento en la modalidad de cumplimiento de la pena en que se encuentra Acuña –prisión domiciliaria–, pese a que el Ministerio Público Fiscal había adoptado una postura favorable a la aplicación del régimen preparatorio para la liberación en el caso, lo que evidenciaría un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes.

Asimismo, cuestionó que el juez a cargo de la ejecución introdujo una interpretación restrictiva del art. 56 quáter de la ley 24.660, ajena al debate planteado por las partes, lo que –según afirmó– generó un efecto sorpresivo, incompatible con el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Por otra parte, sostuvo que dicha interpretación vulnera el principio de legalidad, en tanto el régimen preparatorio para la liberación se encuentra expresamente previsto en el art. 56 quáter de la ley 24.660, sin que la norma distinga según la modalidad de cumplimiento de la pena. En ese sentido, afirmó que el tribunal introduce una diferenciación no contemplada por el legislador al excluir del acceso al instituto a quienes cumplen la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, sin previsión legal que así lo autorice. Añadió que ello resulta contrario a los principios de reinserción social y *pro homine*.

En esa línea, expresó que el régimen preparatorio para la liberación no constituye un instituto exclusivo del ámbito penitenciario intramuros, sino que también resulta aplicable a la prisión domiciliaria, en tanto la información necesaria para evaluar el cumplimiento de los requisitos puede





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

ser proporcionada por otros organismos, como la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. Agregó que así también lo entendió el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, indicó que la resolución es arbitraria, en tanto omite el tratamiento de argumentos conducentes y no brinda una respuesta adecuada a las circunstancias del caso, lo que impide considerarla un acto jurisdiccional válido.

En función de ello, solicitó que se revoque la decisión recurrida y se disponga la incorporación de su asistida al régimen preparatorio para la liberación. Formuló reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), la Defensa Pública Oficial de _____ Acuña presentó breves notas sustitutivas de audiencia, mediante las cuales mantuvo los agravios expuestos en el recurso de casación.

IV. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Previo a ingresar al examen del caso, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones.

Con fecha 23 de septiembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario condenó a _____ Acuña –en el marco de un juicio abreviado– a la pena de cuatro

(4) años de prisión, entre otras sanciones legales, como partícipe secundaria del delito de tráfico de estupefacientes





Poder Judicial de la Nación

en la modalidad de comercio agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de guerra (arts. 46 y 55 del Código Penal; arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737; y art. 189 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

Posteriormente, el 12 de marzo de 2025, el juez a cargo de la ejecución de la pena dispuso el otorgamiento de la prisión domiciliaria en favor de Acuña, con fundamento en el interés superior de dos de sus hijas —una con discapacidad y otra menor de edad— (conf. arts. 10 inc. "f" del Código Penal y 32 inc. "f" de la ley 24.660), modalidad que comenzó a efectivizarse el 29 de mayo de 2025.

Por último, cabe precisar que la pena impuesta vencerá el 26 de octubre de 2026 (conf. cómputo obrante en el Sistema Informático "Lex-100").

En lo que respecta a la presente incidencia, la Defensa Pública Oficial solicitó la incorporación de su asistida al régimen preparatorio para liberación (art. 56 quáter de la ley 24.660), en atención al cumplimiento del requisito temporal para acceder al instituto.

Al evacuar la vista, el Ministerio Público Fiscal señaló que, en atención a que la condenada se encontraba cumpliendo la pena bajo la modalidad de detención domiciliaria —y, por ende, no sometida a un tratamiento penitenciario intramuros—, correspondía, con carácter previo, requerir diversos informes, a fin de evaluar la procedencia del pedido.

En particular, solicitó a la Gendarmería Nacional Argentina la realización de un informe socioambiental en el domicilio de Acuña, que incluyera el concepto que la misma merece en su entorno vecinal; un informe actualizado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

seguimiento a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; y un informe en los términos del art. 56 quáter de la ley 24.660 al organismo que corresponda.

El 22 de diciembre de 2025, el juez a cargo de la ejecución resolvió que el planteo defensivo –consistente en la incorporación de Acuña al régimen preparatorio para la liberación– devenía abstracto, en razón de que la nombrada se encontraba cumpliendo la pena bajo el régimen de prisión domiciliaria.

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de reposición, invocando la vulneración del principio acusatorio. Sostuvo que, si bien el Ministerio Público Fiscal no se había expedido en forma definitiva, su solicitud de producción de informes evidenciaba una coincidencia sustancial con la postura defensiva en cuanto a la viabilidad del instituto.

Asimismo, destacó que la prisión domiciliaria constituye una modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad –aunque de menor intensidad–, lo que no obsta al acceso a los institutos liberatorios previstos en el régimen progresivo, en condiciones análogas a las de quienes se encuentran alojados en establecimientos penitenciarios.

Conferida nuevamente la vista, el Ministerio Público Fiscal adhirió a los argumentos de la defensa y dictaminó en favor de la procedencia del recurso de reposición.

Señaló que la circunstancia de que la condenada cumpla pena bajo modalidad domiciliaria no torna abstracto el pedido de incorporación al régimen preparatorio para la liberación. Explicó que dicha modalidad se encuentra expresamente prevista en la ley 24.660 como una forma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

excepcional de ejecución de la pena, pero que ello no implica su exclusión del régimen progresivo, sino, por el contrario, su sujeción a este.

Añadió que la eventual incorporación de Acuña al régimen preparatorio mantiene un interés jurídico concreto y actual, en tanto incide directamente en la ampliación progresiva de los márgenes de libertad, en consonancia con el principio de progresividad en la etapa de ejecución.

En definitiva, el señor Fiscal Federal solicitó que se hiciera lugar al recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica de _____ Acuña, se revocara el decreto impugnado y se ordenara la producción de los informes previamente requeridos en su dictamen.

Llegado el momento de resolver, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario rechazó el recurso de reposición interpuesto por la defensa de la nombrada.

Para así decidir, el tribunal abordó, de manera conjunta, dos cuestiones: por un lado, el alcance del principio acusatorio frente al acuerdo de las partes; y, por el otro, la procedencia del régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quáter de la ley 24.660) respecto de personas que cumplen pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

En cuanto al primer aspecto, destacó el principio de judicialización de la ejecución de la pena y el deber del juez de ejercer el control de legalidad de las decisiones, aun en presencia de acuerdo entre las partes. Señaló que el modelo acusatorio no impone al tribunal la obligación de convalidar automáticamente lo peticionado, en tanto subsiste su función





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

indelegable de verificar la adecuación de la pretensión al ordenamiento jurídico vigente.

En ese marco, consideró que el acuerdo entre la defensa y el Ministerio Público Fiscal no resultaba suficiente para habilitar la aplicación de un instituto que —a su criterio— no se encuentra previsto para el supuesto de cumplimiento de pena bajo prisión domiciliaria.

Sobre el fondo de la cuestión, sostuvo que el régimen preparatorio para la liberación ha sido diseñado para personas alojadas en establecimientos penitenciarios, en tanto su estructura —etapas progresivas, evaluaciones de conducta intramuros e intervención de autoridades penitenciarias— presupone un tránsito gradual desde el encierro carcelario hacia el medio libre.

En tal sentido, entendió que los requisitos normativos —en particular, la evaluación del comportamiento dentro del establecimiento y la observancia de reglamentos carcelarios— evidencian que el legislador no contempló su aplicación a modalidades morigeradas de cumplimiento de la pena, como la prisión domiciliaria.

Agregó que admitir lo contrario implicaría extender el alcance del instituto por vía interpretativa, en contradicción con el principio de legalidad que rige en materia de ejecución penal, desnaturalizando su finalidad y alterando el esquema de progresividad previsto por la ley.

En consecuencia, concluyó que el planteo defensivo resultaba improcedente y rechazó el recurso de reposición interpuesto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

Contra esa decisión se interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la anterior instancia, se encuentra a estudio de esta Cámara.

Efectuada la reseña que antecede, se advierte que no se ha verificado controversia entre lo solicitado por la Defensa Pública Oficial de _____ Acuña y lo dictaminado -por sus fundamentos- por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la anterior instancia con fecha 30 de diciembre de 2025.

En efecto, tal como lo sostuvo la defensa en su recurso de casación y reiteró durante la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, el representante fiscal de la instancia previa se pronunció en favor de la aplicación del régimen preparatorio para la liberación respecto de Acuña -quien actualmente cumple la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria-, solicitando la producción de los informes pertinentes a fin de evaluar su procedencia en el caso concreto.

Por su parte, el tribunal a quo no ha fundado en forma suficiente la irrazonabilidad de la posición del Fiscal Federal, quien efectuó un adecuado examen de la normativa aplicable y de las circunstancias de la causa, y concluyó -de manera razonada- que la modalidad de prisión domiciliaria que cumple Acuña (concedida en virtud del art. 32 de la ley 24.660) constituye una forma excepcional de ejecución de la pena, pero no excluye su sujeción al régimen progresivo previsto en la ley 24.660, dentro del cual se inscribe el instituto regulado en el art. 56 quáter.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

En esa línea, sostuvo que la eventual incorporación de una persona que cumple prisión domiciliaria al régimen preparatorio para la liberación no deviene abstracta, sino que mantiene un interés jurídico concreto y actual, en tanto incide directamente en la posibilidad de acceder, de manera paulatina, a mayores márgenes de libertad, en consonancia con el principio de progresividad en la ejecución de la pena.

Ese contexto, sumado a que el Fiscal General ante esta Cámara no ha expresado su posición sobre la cuestión en trato en la oportunidad prevista por el art. 465 bis en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, conduce a un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P., impide la convalidación del fallo impugnado (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas CCC 20661/2009/TO1/1/CFC1, caratulada "Zan, Javier Ricardo s/ recurso de casación", Reg. 295/15.4, rta. el 6/3/15; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, caratulada "Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. 382/15, rta. el 17/3/15; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, caratulada "Insaurrealde Resina, Elias s/recurso de casacion", Reg. 372/18, rta. el 20/4/18; FMZ 28614/2014/TO1/12/1/CFC3, caratulada "Molina Espejo, Edgardo Enrique s/recurso de casación", Reg. 1120/19, rta. el 4/6/19; FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "Caparroz, Oscar Leandro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 715/20, rta. el 3/6/20; CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, caratulada "Mendoza Betances, Werington de Jesús s/recurso de casación", Reg. 1851/20, rta. el 23/9/2020; CFP 1302/2012/TO1/34/2/CFC19, caratulada "Boudou, Amado s/recurso de casación", Reg. 1129/21, rta. el

Fecha de firma: 25/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

15/7/21; CFP 223/2013/TO1/2/4/CFC5, caratulada "Joya Portocarrero, Milagros s/recurso de casación", Reg. 1202/21.4, rta. el 10/8/21; FRO 49149/2018/TO1/11/4/CFC6, caratulada "Castillo, Ayelén Florencia s/recurso de casación", Reg. 919/22, rta. el 7/7/22; causa CFP 18051/2016/TO1/103/CFC66, "Salazar, Silvana Alejandra s/recurso de casación", Reg. 1241/22, rta. el 15/9/22; FMZ 39843/2019/TO1/68/1/CFC18, caratulada "Salas Narvaez, Luis Fabián s/recurso de casación", Reg. 78/23, rta. el 16/2/23; FSM 1800/2009/TO1/8/CFC8, caratulada "Pedreño, Mario Javier s/recurso de casación", Reg. 129/2023, rta. el 28/2/23; FRO 3063/2020/1/20/CFC2, caratulada "Ojeda, Sonia Elizabeth s/ recurso de casación", Reg. 1208/24, rta. el 17/10/24; FRO 12120/2022/TO1/14/CFC2, "Bustamante, Verónica Alejandra s/recurso de casación", Reg. 63/25, rta. el 24/2/25; FCR 1213/2024/1/CFC1, "Leal Kamann, Juan Marcelo s/recurso de casación", Reg. 1192/25.4, rta. el 21/10/25 y FCR 5365/2021/TO1/6/1/CFC1, "Castro, Nahuel s/recurso de casación" Reg. 323/26.4, rta. el 23/4/26, entre otras).

Corresponde señalar que el art. 56 quáter de la ley 24.660 establece: *"En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior."*

Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma

Fecha de firma: 25/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 10

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41362159#508261991#20260625134538840



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen”.

El tribunal de la instancia previa, en lo sustancial, rechazó la solicitud de la defensa por improcedente, al considerar que el instituto en cuestión sólo resulta aplicable a personas alojadas en establecimientos penitenciarios.

En este contexto, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el juez a cargo de la ejecución de la pena adoptó una interpretación restrictiva de la norma y que el régimen preparatorio para la liberación puede ser aplicado a la modalidad de prisión domiciliaria.

Al respecto, explicó que el art. 56 quáter de la ley 24.660 “...exige el cumplimiento regular de reglamentos carcelarios y un pronóstico favorable de reinserción social, los cuales en el ámbito carcelario son abordados por las áreas especializadas que componen los estamentos de evaluación, y que emiten los informes que se requieren a esos efectos. Sin embargo, en el caso de las detenciones domiciliarias, lógicamente esas áreas no intervienen, pero también se encuentran sometidas a control estatal. Es donde ingresa el ámbito de injerencia de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), cuya función principal es controlar, asistir y supervisar a las personas liberadas de prisión o con medidas alternativas a la prisión (entre las cuales se encuentran las personas sometidas a detención domiciliaria)”.

En ese marco, postuló que el a quo introdujo una distinción que el legislador no ha previsto y que, lejos de tratarse de un instituto exclusivo del ámbito penitenciario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

intramuros, el régimen preparatorio para la liberación resulta aplicable a la prisión domiciliaria, en tanto *"la información requerida para evaluar el cumplimiento de los requisitos puede ser proporcionada por otros organismos"*.

Agregó que así también lo entendió el Ministerio Público Fiscal, quien, al contestar las vistas conferidas, requirió los informes correspondientes a diversas reparticiones estatales, entre ellas, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Finalmente, el recurrente cuestionó el razonamiento del a quo en cuanto consideró que habilitar el instituto peticionado para las personas en prisión domiciliaria implicaría desnaturalizar su finalidad, desarticular el esquema de progresividad diseñado por la ley e introducir, por vía interpretativa, una hipótesis no prevista. Entendió, con fundamentos suficientes, que *"...un egreso en el marco del RPL de una persona que cumple pena en su domicilio, lejos de desarticular esquema alguno de progresividad, lo potencia, dado que brinda herramientas útiles en miras a evaluar el desenvolvimiento de la persona en el medio libre por breves períodos de tiempo (máximo 12 hs.)"*.

En definitiva, al sostener que el régimen preparatorio para la liberación, en función de su estructura, contenido y dinámica, sólo ha sido diseñado para personas alojadas en establecimientos penitenciarios, el tribunal colocó a _____ Acuña –detenida en su domicilio– en una situación más desfavorable que la que habría tenido de encontrarse privada de su libertad en una unidad carcelaria (conf., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en causas FSM 15688/2020/TO1/11/CFC4, "Migliano, Fernando Damián





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

s/recurso de casación", Reg. 1579/23.4, rta. el 07/11/23 y FSM 17511/2020/TO1/5/CFC1, "Dos Santos Lugo, Emigdio s/recurso de casación", Reg. 1810/23.4, rta. el 18/12/23).

Además, se advierte que las autorizaciones de egreso del domicilio solicitadas por Acuña en el marco de su prisión domiciliaria, y oportunamente concedidas por el juez a cargo de la ejecución —a las que se hace referencia en el pronunciamiento en crisis—, responden a razones vinculadas con el interés superior de sus hijas. En cambio, la pretensión de la defensa en el presente caso se inscribe en la lógica del régimen progresivo de la pena y en el principio de reinserción social.

En virtud de todo lo expuesto, la resolución impugnada no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N., *a contrario sensu*).

Por ello, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Acuña, anular la resolución recurrida y reenviar la causa al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Sin perjuicio de cuanto llevo dicho acerca del alcance que corresponde otorgarle a la opinión emitida por el Ministerio Público Fiscal en el marco de la ejecución de la pena (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas CFP 2824/2021/TO3/62/1/CFC27, "SALINAS, Ramón Antonio s/recurso de casación", Reg. 654/25, del 23/6/2025 y FSM 1800/2009/TO1/8/CFC8, "PEDREÑO, Mario Javier s/recurso de casación", Reg. 129/2023, del 28/2/2023, ambas de esta Sala IV; entre muchas otras), por compartir, en lo sustancial, las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

consideraciones expuestas por el colega que lideró el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en torno a la arbitrariedad del resolutorio impugnado por deficiente fundamentación al haber considerado que la prisión domiciliaria de la que gozaba Acuña le impedía acceder al instituto previsto en el art. 56 quáter de la ley 24.660 (cfr., en lo pertinente y aplicable, mis votos en "Migliano" y "Dos Santos Lugo", ya citados por mi colega preopinante), adhiero a la solución que en su voto propone, sin costas (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que más allá de las consideraciones efectuadas al emitir mi voto en diversos precedentes respecto del alcance que cabe reconocer a la opinión del Ministerio Público Fiscal en la etapa de ejecución penal (causa n° 15.757 de la Sala IV de esta Cámara, caratulada "Cabail Abad, Juan Miguel s/recurso de casación" (Reg. Nro. 2091/12, rta. el 16/11/2012, entre muchas otras), en las particulares circunstancias del caso, coincido con los fundamentos desarrollados en el voto que lidera el acuerdo en cuanto concluye que la resolución recurrida resulta arbitraria por carecer de una adecuada fundamentación, al haber considerado que el régimen de prisión domiciliaria constituye un obstáculo para acceder al instituto previsto en el art. 56 quáter de la ley 24.660.

En efecto, advierto que la decisión adoptada por el tribunal "a quo" resulta arbitraria, pues basó su rechazo en que el arresto domiciliario resulta obstáculo para la incorporación de Acuña al Régimen Preparatorio para la Liberación, por considerar que la finalidad del instituto ya se encuentra cubierta por el arresto domiciliario.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

Dicha circunstancia, no puede llevar, por sí sola a denegar la incorporación al régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quáter, ley 24.660, incorporado por el art. 32 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017).

En lo que respecta a la observancia regular de los reglamentos carcelarios, interesa aclarar que lo que debe tenerse en cuenta es la valoración de la conducta objetiva de la persona condenada.

En tal sentido, he tenido oportunidad de señalar que, si bien regularmente aquellos informes son elaborados por profesionales del Servicio Penitenciario en cuyos establecimientos se encuentran alojadas las personas condenadas, nada en la letra de la ley exige que ellos no puedan ser producidos por otros cuerpos técnicos, cuando las circunstancias así lo impongan.

A los efectos de compatibilizar los intereses en juego y arribar a una solución ecuaníme y respetuosa de la letra de la ley, esta Sala IV, en efecto, ha aprobado que la confección de los estudios exigidos por la normativa aplicable sean delegados en profesionales del Cuerpo Médico Forense cuando el Servicio Penitenciario se excusa de emitir opinión con relación al pronóstico de resocialización del condenado, en virtud de que aquél se encuentra cumpliendo su pena en la modalidad de prisión domiciliaria (cfr. mutatis mutandi, causa CFP 14216/2003/to7/13/2/CFC460, "MIARA, Samuel s/recurso de casación", reg. 284/18 rta. el- 6/4/2018).

De esta manera, tal como postula el recurrente, el tribunal a quo podría haber evaluado las posibilidades de reinserción social a pesar de encontrarse en arresto domiciliario.

Fecha de firma: 25/06/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 15

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41362159#508261991#20260625134538840



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

A su vez, corresponde recordar que con la reforma 27.375 se excluyó del régimen del periodo de prueba a las personas condenadas por los delitos previstos en el nuevo artículo 56 bis. y, a su vez, el legislador incorporó un "Régimen Preparatorio para la Liberación" en el artículo 56 quater de la ley 24.660.

Allí se dispone que **"...la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior..."** (el resaltado me pertenece).

Resulta claro de la letra de la ley y contrariamente a lo sostenido en la resolución recurrida, que la finalidad del instituto es la progresividad.

Es que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto (art. 1 de la ley 24.660); siguiendo así la línea de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la C.N.; art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 10, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 25334/2022/TO1/26/2/CFC10

Por lo tanto, de la lectura de la resolución en crisis se advierte que no se han analizado adecuadamente los requisitos establecidos en la ley, de acuerdo con las particulares circunstancias del caso, para la incorporación de _____ Acuña al Régimen Preparatorio para la Liberación.

De este modo, considero que la decisión adoptada no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Acuña, anular la resolución recurrida y remitir la causa al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Acuña, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** la causa al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

